

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., enero veintidós de dos mil veinticuatro.

Al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por Jorge Peña Piñeros, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

COMUNÍQUESE a la parte accionada la iniciación de la presente acción, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de tutela y conceda acceso al expediente virtual del proceso de pertenencia No.2020-00240-02 que conoció en segunda instancia.

Se niega la medida provisional solicitada por cuanto no se dan las condiciones para su procedencia; se tiene por sentado que por el respeto del principio de autonomía judicial no puede el juez de tutela invadir competencias que su injerencia inmediata en el curso de un proceso judicial debe enmarcarse en eventos de flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales, que con el acto cuya suspensión se reclama los derechos del accionante sean lesionados de manera irremediable, porque se ha configurado una vía de hecho que produce afectación a las garantías fundamentales, debiéndose demostrarse, sin género de dudas, que existe una relación causal entre la medida cuya suspensión se solicita y los derechos fundamentales en discusión pues que de no ser así de directa la deducción la medida provisional no tiene sustento y debe esperarse al momento del fallo.¹

Bajo ese entendido, como para el suscrito, prima facie, no aparece claramente evidenciada la violación de derechos que invoca el accionante ni la necesidad urgente de tomar una medida para la protección de los derechos que se denuncian vulnerados, máxime cuando el interesado no indica con claridad y precisión en que consiste la “medida cautelar” que pide, no se advierte su procedencia, pues el fallo que ataca esta soportado en una presunción de acierto y no se evidencia de su contenido ni la violación ni la amenaza flagrante de los derechos del acá actor que el decreto de la medida provisional reclama.

Vincúlese a la presente acción a Jonny Fabian Campos Tarquino, Makrovivienda, Daniel Antonio Gutiérrez Torres, Adres Giovanni Varón Soto, Carmen Rojas Rojas, Herminda Rodríguez de Gutiérrez, Juliana Ramírez Alfonso, Ever Luis Beltrán Filos, Marisol Mateus Cubides las partes y demás intervinientes a los que interese este trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus results, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el microsítio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ Sentencia T – 100/98 M. P. Gregorio Hernández.